



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2024-00051-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** GUERLY RODRIGO ORTÍZ ARCINIEGAS, en calidad de agente oficioso del señor LUÍS ERNESTO RAMÍREZ GARCÍA.  
**ACCIONADO:** POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD (DISAN).

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **GUERLY RODRIGO ORTIZ ARCINIEGAS**, en calidad de agente oficioso del señor **LUÍS ERNESTO RAMÍREZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.434 de Ibagué, en contra de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD (DISAN)**, siendo vinculado de oficio la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA**.

### I. ANTECEDENTES

El agente oficioso del señor **LUÍS ERNESTO RAMÍREZ GARCÍA**, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a su derecho fundamental a la vida, en conexidad con la salud y seguridad social, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que el señor Ramírez García presenta epilepsia, retardo mental y discapacidad intelectual; condiciones que le generan dependencia para todas las actividades de la vida diaria.
- 1.2. Que el agenciado no controla esfínteres, por lo que requiere de manera permanente pañales, pañitos húmedos, guantes, crema antipañalitis, entre otros.
- 1.3. Que el 23 de octubre de 2023, la Dra. Lyda Viviana Villamil Osorio – neuróloga de la IPS Urocadiz, prescribió consulta de control o seguimiento por la especialidad de neurología y consulta de primera vez por medicina física y rehabilitación.
- 1.4. Que el 20 de noviembre de 2023, el Dr. Francisco Donaldo Melo Aguilar – urólogo de la IPS Urocadiz, ordenó sondas nelaton, óxido de zinc más nistatina, pañitos húmedos, guantes.
- 1.5. Que el 01 de diciembre de 2023, acudió a la entidad accionada, para la garantía de los servicios prescritos por los especialistas.
- 1.6. Que mediante Oficio GS-2024- /DETOLUPRES-GUPAS – 29.25 del 08 de febrero de 2024, la accionada emitió respuesta a su solicitud, no obstante, la información proporcionada no corresponde a las condiciones, nombre e identificación del usuario.
- 1.7. Que la entidad accionada no ha realizado la entrega de los servicios requeridos por el accionante, pese a ser ordenados por sus médicos tratantes y red de servicios, vulnerando de tal forma sus derechos fundamentales.

- 1.8. Que el agenciado convive con su señora madre que ostenta 78 años de edad y sufre de diferentes padecimientos, por lo que físicamente no está en condiciones de acudir a la entidad accionada, a rogar por los servicios que requiere el paciente.

## II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

**“Primera:** Solicito del (de la) señor(a) Juez Constitucional, **SE SIRVA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS A FAVOR DEL PACIENTE ESPECIAL SEÑOR LUIS ERNESTO RAMIREZ GARCIA** a saber: a la vida en conexidad con el de salud, a la seguridad social, a una vida digna y, a la igualdad, derechos que recaen sobre el mismo, más por ser un paciente especial, el que por sus condiciones requiere de especial cuidado por parte del Estado.

Lo anterior sin perjuicio de algún otro derecho que el Despacho observe y/o considere también estar siendo vulnerado con el actuar de la obligada, por lo que se ordenará **A LA ACCIONADA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - DISAN., LA ENTREGA INMEDIATA DE PAÑALES DESECHABLES TALLA L, EN CANTIDAD DE 90 MENSUALES** (cambio cada 8 horas); **CREMA NISTATINA 2 GRAMOS, EN CANTIDAD DE 180 MENSUALES** (uso cada 4 horas); **PAÑITOS HÚMEDOS, EN LAS CANTIDADES QUE REQUIERA EL PACIENTE ESPECIAL, SONDA NELATON # 14, EN CANTIDAD DE 180 MENSUALES** (cambio cada 4 horas); **GUANTES EXAMEN TALLA M, EN CANTIDAD DE 90 MENSUALES** (uso cada 8 horas) y, **CITA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ERNESTO RAMIREZ GARCIA**, ello de acuerdo con lo solicitado por los especialistas tratantes y, teniendo en cuenta las condiciones y necesidades actuales que le aquejan al paciente.

**Segunda:** En concordancia con lo anterior, solicito del Despacho se sirva ordenar todo lo que considere pertinente para garantizar la protección y el restablecimiento de los derechos fundamentales incoados a favor de mi Agenciado y, que vienen siendo vulnerados por la accionada al negarse a proveer los servicios y elementos solicitados para el apoyo en el tratamiento del afectado.

**Tercera:** Instar a la accionada para que en adelante se abstenga de realizar maniobras como las que se prueban en el presente caso, las que desplegó solamente con el fin de evadir el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitutivas, so pena de la imposición de multas y demás que considere un fallador constitucional en eventuales casos.

**Cuarta:** Dar prosperidad a la solicitud de medida cautelar ya propuesta”

## III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la historia clínica expedida por la IPS Urocadiz, respecto de la consulta por neurología suministrada al señor Luis Ernesto Ramírez García, el día 23 de octubre de 2023<sup>1</sup>.
- 3.2. Copia de la orden de medicamentos e insumos prescritos el 20 de noviembre de 2023, al señor Luis Ernesto Ramírez García<sup>2</sup>.
- 3.3. Copia de la historia clínica expedida por la IPS Urocadiz, respecto de la consulta por urología suministrada al señor Luis Ernesto Ramírez García, el día 20 de noviembre de 2023<sup>3</sup>.
- 3.4. Copia del formato de solicitud y justificación CTC<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folios 6 al 8 del archivo “3ED\_3ACCIONTUTELAPDF(.pdf)” – Índice 3 SAMAI

<sup>2</sup> Folio 9 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 10 al 12 ibídem.

<sup>4</sup> Folios 13 y 14 ibídem.

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: GUERLY RODRIGO ORTIZ ARCINIEGAS, en calidad de agente oficioso del señor LUIS ERNESTO RAMÍREZ GARCÍA

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD (DISAN).

VINCULADO: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA

RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00051-00

SENTENCIA

- 3.5. Copia del Oficio GS-2024- /DETOLUPRES-GUPAS – 29.25 del 08 de febrero de 2024, por medio del cual la Unidad Prestadora de Salud Tolima emite respuesta a Concepto CTC5.
- 3.6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luís Ernesto Ramírez García<sup>6</sup>.
- 3.7. Copia del carnet CASUR, del señor Luís Ernesto Ramírez García<sup>7</sup>.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

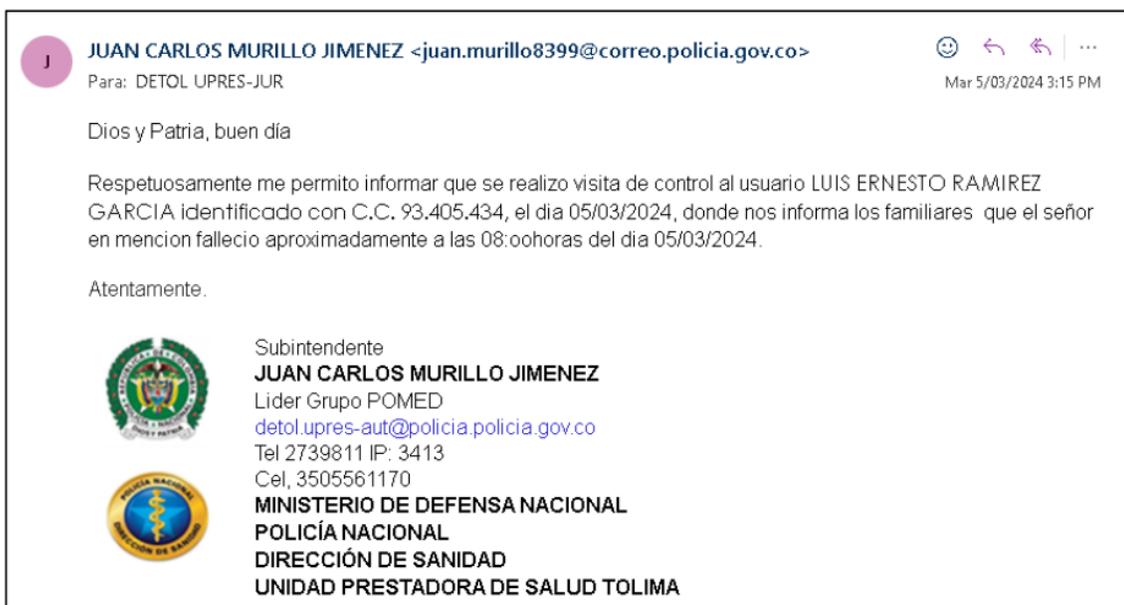
Presentada y repartida la presente acción de tutela, mediante autos del 04 de marzo de 2024 se negó la medida provisional<sup>8</sup> solicitada y se dispuso de la admisión<sup>9</sup> en contra de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD (DISAN)**, y se vinculó de oficio a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, guardó silencio, mientras que la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA** se pronunció en los siguientes términos:

##### 4.1. UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA<sup>10</sup>.

El Jefe de la Unidad Prestadora de Salud – UPRES TOLIMA informó que, el 05 de marzo de 2024 falleció el señor LUÍS ERNESTO RAMÍREZ GARCÍA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 93.405.434; información que se obtuvo por parte de grupo interdisciplinario del Programa Médico Domiciliario (POMED), cuando se dirigían al domicilio del agenciado a realizar visita de control.

Para el efecto, aportó la siguiente captura de pantalla:



Por lo anterior, solicitó no continuar con el trámite tutelar y, en consecuencia, disponer del archivo de la actuación.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

<sup>5</sup> Folio 15 ibídem.

<sup>6</sup> Folio 16 ibídem.

<sup>7</sup> Folio 17 ibídem.

<sup>8</sup> Índice 6 SAMAI.

<sup>9</sup> Índice 5 SAMAI.

<sup>10</sup> Índice 10 SAMAI.

## V. CONSIDERACIONES

**5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** y la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD - UPRES TOLIMA**, vulneraron el derecho fundamental a la vida, en conexidad con la salud y seguridad social del señor **LUÍS ERNESTO RAMÍREZ GARCÍA**, al no garantizar los insumos y consultas medicas especializadas que le fueron ordenadas por parte de sus galenos tratantes.

No obstante, dado que el extremo accionado informó del fallecimiento del señor **LUÍS ERNESTO RAMÍREZ GARCÍA**, se estima pertinente evaluar preliminarmente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto. Así entonces, se procederá a efectuar análisis relativo a dicho fenómeno, en los siguientes términos:

#### 5.3.1. De la carencia actual de objeto por daño consumado:

La Honorable Corte Constitucional frente a la carencia actual de objeto de una acción constitucional, en Sentencia T–423 del 04 de julio de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escrucera Mayolo, estableció:

*“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.*

*La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.*

*4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.*

*Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición<sup>11</sup>; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.*

<sup>11</sup> Sentencia SU-225 de 2013.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...)

4.3. Por otro lado, el **daño consumado** se presenta cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que **no se reparó oportunamente la vulneración del derecho; en otras palabras, cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela.**

Teniendo en cuenta que se trata de un supuesto en el que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez logre pronunciarse sobre los mismos, la Corte ha establecido que en estos casos resulta imperioso **efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, con el fin de establecer correctivos y prevenir futuras violaciones.** Bajo ese entendido, “el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas, para efectivizar la garantía de no repetición”.

4.4. De lo expuesto se infiere que, en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental.

Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prevenir futuras violaciones. En todo caso, el juez constitucional debe motivar y demostrar ambas circunstancias a cabalidad, esto es, lo que autoriza a declarar la carencia actual de objeto.

(...)

Según se expuso en acápites precedentes, durante el proceso de amparo se pueden presentar circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, ya sea por hecho superado o por daño consumado.

El daño consumado se presenta cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho; en otras palabras, cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela.

Teniendo en cuenta que se trata de un supuesto en el que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales, la Corte ha establecido que en estos casos resulta imperioso efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, con el fin de establecer correctivos y prevenir futuras violaciones. Bajo ese entendido, “el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas, para efectivizar la garantía de no repetición”. (Subrayado fuera del texto)

Lo anterior quiere decir que, el daño consumado se presenta cuando el menoscabo que se buscaba evitar con la tutela formulada no se reparó oportunamente, pues la amenaza o la transgresión del derecho fundamental que se pretendía evitar, acaeció.

### 5.3.2. De la Agencia Oficiosa:

El artículo 86 de la Constitución Política, al consagrar la Acción de Tutela, señala en su inciso primero que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma **o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.*

En cumplimiento de este mandato constitucional, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, prevé en cuanto a la legitimidad e interés de quien interpone el amparo que “*la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...) **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.***” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este tópico para precisar que, la agencia oficiosa se predica exclusivamente de los eventos en los cuales el titular del derecho se encuentra imposibilitado para ejercer su propia defensa y opta, en ejercicio de su autonomía individual, por delegar su promoción en una persona distinta a un apoderado judicial; no obstante, esta figura se caracteriza por las siguientes particularidades: i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; ii) la circunstancia real que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; iii) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y el agenciado titular de los derechos<sup>12</sup>.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el asunto bajo estudio se cumplen a cabalidad las condiciones exigidas legal y jurisprudencialmente para que se configure la agencia oficiosa, toda vez que en el escrito introductorio, el señor Guerly Rodrigo Ortiz Arciniegas aludió actuar en calidad de agente oficioso del señor **LUÍS ERNESTO RAMÍREZ GARCÍA**, quien no se encontraba en condiciones de promover por sí mismo la defensa de los derechos fundamentales invocados, dados los diagnósticos de retardo en el desarrollo psicomotor, epilepsia, diabetes mellitus, hipotiroidismo e hipertensión arterial que presentaba, de manera que, se encuentra legitimado para interponer el amparo objeto de análisis.

### 5.3.3. Del caso en concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **GUERLY RODRIGO ORTIZ ARCINIEGAS**, quien actúa en calidad agente oficioso del señor **LUÍS ERNESTO RAMÍREZ GARCÍA**, solicitó la protección de su derecho fundamental a la vida, en conexidad con la salud y seguridad social, al considerarlos vulnerados por parte de la entidad accionada - **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD (DISAN)**, al no garantizar el suministro de los servicios prescritos al agenciado, por parte de sus médicos tratantes, tales como: pañales desechables, crema nistatina, sonda nelaton, guantes y consulta de fisioterapia.

Para acreditar lo anterior, la parte actora allegó entre otros documentos, historias clínicas que permiten evidenciar que el señor Luis Ernesto Ramírez García fue valorado en la IPS Urocádiz los días 23 de octubre y 20 de noviembre de 2023, por las especialidades de neurología y urología, respectivamente, en las que se prescribieron los servicios de: consulta de control neurología, medicina física y rehabilitación, sonda nelaton, nistatina, pañales desechables, y, guantes de examen talla M; frente a los cuales se adujo la falta de prestación (v. núm. 3.1 al 3.3); frente a los cuales no obra en el plenario, elemento alguno que denote su garantía.

Ahora bien, en atención a que el extremo accionado informó del fallecimiento del agenciado, sin allegar elemento alguno que así lo acredite, se advierte que una vez consultada la página web de la

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: GUERLY RODRIGO ORTIZ ARCINIEGAS, en calidad de agente oficioso del señor LUIS ERNESTO RAMÍREZ GARCÍA  
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD (DISAN).  
VINCULADO: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA  
RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00051-00  
SENTENCIA

Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>13</sup>, se observó que el documento de identidad del señor Luis Ernesto Ramírez García, actualmente registra **cancelado por muerte**, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

|  |                             |
|--|-----------------------------|
|   |                             |
| <b>REGISTRADURÍA<br/>NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>   |                             |
| <b>EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA<br/>NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>  |                             |
| <b>CERTIFICA:</b>  |                             |
| Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado: |                             |
| Cédula de Ciudadanía:  | 93.405.434                  |
| Fecha de Expedición:   | 23 DE OCTUBRE DE 1995       |
| Lugar de Expedición:   | IBAGUE - TOLIMA             |
| A nombre de:   | LUIS ERNESTO RAMIREZ GARCIA |
| Estado:  | CANCELADA POR MUERTE        |
| Referencia/Lote:   | 2124100246                  |
| Fecha de Afectación:   | 8/03/2024                   |
| <b>ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION<br/>LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA</b>                    |                             |

Así entonces, es del caso señalar que, como en el asunto se encuentra plenamente demostrado que durante el trámite de la presente acción constitucional aconteció el fallecimiento del señor Luis Ernesto Ramírez García, sin que hubiere accedido a la garantía de los servicios reclamados y que le fueron prescritos por sus médicos tratantes en virtud a los padecimientos que presentaba, es claro que el daño que se pretendía evitar con la demanda, se concretó, siendo entonces evidente que estamos en presencia de una carencia actual de objeto por daño consumado, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión, y, dado que no es posible restablecer los derechos a la salud y seguridad social invocados, y que se encuentra probado que al momento de su fallecimiento había transcurrido más de tres meses sin que se le hubiere garantizado de manera real y efectiva la prestación de los servicios en salud solicitados, se instará a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD (DISAN) y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA**, para que en lo sucesivo realicen de manera articulada y oportuna, todas las gestiones administrativas y presupuestales para atender de manera célere los requerimientos médicos de sus afiliados; así como también, se abstengan de incurrir en conductas que supongan la imposición de barreras administrativas a los pacientes y no permitan el acceso a la prestación del servicio que requieren.

## VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que frente al amparo constitucional invocado por el señor **LUIS ERNESTO RAMÍREZ GARCÍA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 93.405.434 de Ibagué, se configura carencia actual de objeto por daño consumado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

**SEGUNDO: INSTAR** a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD (DISAN) y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA**, para que en lo sucesivo realicen de manera articulada y oportuna, todas las gestiones administrativas y presupuestales para atender de manera célere los requerimientos médicos de sus afiliados; así como también, se abstengan de incurrir en conductas

<sup>13</sup> <https://wsp.registraduria.gov.co/certificado/Datos.aspx>

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: GUERLY RODRIGO ORTIZ ARCINIEGAS, en calidad de agente oficioso del señor LUIS ERNESTO RAMÍREZ GARCÍA

DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD (DISAN).

VINCULADO: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA

RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00051-00

SENTENCIA

que supongan la imposición de barreras administrativas a los pacientes y no permitan el acceso a la prestación del servicio que requieren.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**